



Consejo Local Electoral

DENUNCIA:

EXPEDIENTE: CLE-PA-D10-2014

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADO: Titular del Gobierno del Estado y la coalición "Por el Bien de Nayarit"

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del titular del Gobierno del Estado y de la coalición "Por el Bien de Nayarit", por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad de los logos oficiales y/o expresiones y/o slogan del Gobierno del Estado en diversos espectaculares, pendones y letreros fijos de candidatos a cargos de elección popular, que se encuentran en diferentes puntos del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit que la promovente se refiere en su escrito de cuenta.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 11 once de junio del año en curso, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito que contienen Denuncia en contra del titular del Gobierno del Estado de Nayarit y de la coalición "Por el Bien de Nayarit", la disposición que ordena el retiro de la publicidad de los logos oficiales y/o expresiones y/o slogan del Gobierno del Estado en diversos espectaculares, pendones y letreros fijos de candidatos a cargos de elección popular, que se encuentran en diferentes puntos del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que el promovente se refiere en su escrito de cuenta.

II. Admisión de la Denuncia. El día 12 doce de junio del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite la Denuncia, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera y de ser caso, inmediatamente hicieran el retiro correspondiente de la publicidad gubernamental denunciada.



Consejo Local Electoral

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieron los denunciados, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimaron procedentes.

IV. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió acuerdo en el cual se admiten y desahogan los medios de convicción aportados, asimismo ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 86 fracción II y 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:



Consejo Local Electoral

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparatoria de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae lo siguiente:

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:

"...El inicio de la etapa de campañas de candidatos a un cargo de elección popular marca el inicio de la prohibición legal de suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, federal, estatal o municipal de tal manera, que ésta no influya en la promoción política de algún partido, coalición o candidato; de tal manera, que se garantice el principio de equidad en las contiendas electorales. Como resultado de un recorrido por el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se pudo encontrar que prevalece la colocación de publicidad gubernamental dentro de la propaganda electoral que utilizan los candidatos a Regidores por la Demarcación 3 y 9 en Bahía de Banderas, de nombres Xavier Cristóbal Esparza y Angélica Flores Langarica, respectivamente, por parte de la Alianza denominada "Por el Bien de Nayarit", conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Nueva Alianza; en las modalidades y puntos que se señalan a continuación:



Consejo Local Electoral

Ubicado en Calle Amado Nervo esquina 16 de Septiembre en la localidad de San Vicente en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, donde se advierte la expresión siguiente: "EL REGIDOR DE LA GENTE".

Ubicado en Calle 16 de Septiembre esquina con Hidalgo/ en la Localidad de San Vicente en el Municipio de Bahía de Banderas/ Nayarit; en el cual se advierte la expresión siguiente: "TRABAJANDO" "Así GANA LA GENTE".

Ubicado en Calle Cedro esquina con carretera San José-San Juan, en la Colonia El Mirador, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el cual se advierte la expresión siguiente: "LA REGIDORA DE LA GENTE".

Ubicado en Calle 20 de Noviembre esquina con Vicente Guerrero, en la Localidad de San Juan de Abajo, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en el cual se advierte la expresión siguiente: "LA REGIDORA DE LA GENTE".

Es importante señalar que en dicha propaganda utilizada por la candidata a Regidora del Municipio de Bahía de Banderas por la Alianza denominada "Por el bien de Nayarit", contiene con toda claridad slogan, símbolos, frases y logotipos de la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado que ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/>. e irse al link de logotipos oficiales en la cual se advierte lo anteriormente manifestado...

Es decir que no obstante que el día tres de junio de dos mil catorce, a las 00:01 horas dio inicio el periodo para hacer campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, el Gobierno del Estado de Nayarit, está permitiendo que se utilice propaganda gubernamental por parte de los candidatos de la Alianza denominada "Por el Bien de Nayarit" dentro de su propaganda electoral, a pesar del conocimiento que debe tener de no permitir o retirar dicha propaganda por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral.

De los hechos denunciados, se desprende que el C. Titular de la Administración Pública en el Estado contraviene lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral Local, debido a que permite publicidad gubernamental dentro de la propaganda electoral de candidatos a un cargo de elección popular e incurre en una falta prevista y sancionada por la Ley Electoral de Estado de Nayarit.

9.- En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un notario público, a efecto de acreditar la existencia de dichos espectaculares en todo el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones 10 constitucionales y normativas, siguientes:

De lo antes señalado se concluye que el Gobernador del Estado de Nayarit, la Alianza denominada "Por el bien de Nayarit", integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Nueva Alianza en su carácter de garante, y la candidata a Regidora de dicha Alianza, incurren en faltas a las disposiciones que ordenan el retiro de propaganda Gubernamental en tiempos de campaña, pues al día de la presentación de ésta denuncia permanece sin justificación alguna propaganda gubernamental incrustada dentro de la propaganda electoral que está utilizando la candidata a Regidora por la Alianza por el bien de Nayarit en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y que da difusión del logo, slogan y expresión del Gobierno del Estado de Nayarit, al señalar la promoción de la expresiones que han sido de su uso reiterado desde el inicio de su mandato como los son "Gobierno de la Gente", imagen con la que se conduce el Gobernador del Estado, y a lo que se suma el hecho de no cumplir con los requisitos para ser considerados exentos a ser retirados.

En concordancia con los puntos anteriores, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha expuesto en la jurisprudencia 18/2011, bajo el rubro y contenido siguiente: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE 11, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPL/R CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIAL/DAD.- Así mismo, sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 2/2009, que establece: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-

Para corroborar lo anterior se anexa la siguiente Tesis XXXIV/2004, que en su rubro y texto dice: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUGA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS AG/VIDADES."

b) El denunciado, Titular del Gobierno del Estado, de su escrito se extrae a la letra lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- 1.- Respecto del hecho identificado con el numeral 1 de ambos escritos de denuncia, es cierto.
- 2.- Respecto del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- 3.- Respecto del hecho identificado con el número 3 de del escrito de denuncia se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de propaganda institucional que debe suspenderse por la razones que expondré al contestar la temeraria queja interpuesta por la representante del Partido Acción Nacional.
- 4.- Respecto del hecho identificado con el numeral 4 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

5.-En relación al hecho identificado con el número 5 del escrito de denuncia se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de propaganda electoral de dos candidatos de la "Coalición por el bien de Nayarit" por la demarcación 3 y 9 den Bahía de Banderas, Nayarit, y que la denunciante pretenden imputar que la colación de una frase está vinculada con el Gobierno estatal que encabezo es falsa. De igual manera niego rotundamente que la fe notarial que da cuenta de la existencia de propaganda institucional del Gobierno estatal que fue colocada en tiempos permitidos por la ley para informar actividades del gobierno estatal, de ninguna manera puede tener efectos legales ya que se tratan de apreciaciones subjetivas de la hoy denunciante, que confunde y trata de sorprender a esta autoridad electoral de que dicha propaganda es gubernamental, la cual se encuentra colocada en el Municipio de Banderas, Nayarit, en los siguientes lugares:

Pantalla electrónica de dimensiones aproximadas de 3x8 metros en la que parece la frase que dice " Gobierno de la Gente ", ubicada en la carretera federal 200 Tepic- Puerto Vallarta, en la localidad de Cruz de Hunanacaxtle , Municipio de bahía de banderas.

Espectacular que contiene la frase PROSA "PROGRAMA DE SEGURO ALIMENTARIO " "ALIMENTACIÓN SEGURA DE PARA NAYARIT" Y GOBIERNO DE LA GENTE, ubicado en carretera federal 200, pasando, por el poblado de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, antes de llegar al Crucero de Pontorque, de norte a sur, frente a la plaza del faro.

Espectacular ubicado en la carretera a Mezcales san Vicente del Municipio de Bahía de Banderas, que menciona la frase: "MAS DESAROLLO MEJOR NAYARIT, NUEVO BOLULEVARD BAHIA.

5.- Respecto del hecho identificado con el número 4 se niega en los términos que establece el denunciante referente a la propaganda gubernamental, toda vez que lo que en realidad acontece es que es PROPAGANDA AUXILIAR O DE APOYO que de ninguna manera CONSTITUYE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL como lo acreditaré en el presente ocurso.

6.- Respecto del hecho marcado con el número 5 no se contesta debido a que no es propiamente un hecho el cual pueda ser controvertido, porque es un punto de derecho, pero contrariamente a lo que argumenta la denunciante su interpretación es incorrecta tal y como lo pretendo acreditar .. EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE HACEN VALER

En este sentido, tal como se precisó al contestar el hecho número 5 la conducta denunciada se niega, en razón de que el suscrito no ha violado la ley electoral como pretende demostrarlo la parte actora.

En este orden de ideas, y tal como se precisó lo que la denunciada señala como violatorio a la ley electoral consistente en la supuesta existencia de propaganda gubernamental donde el suscrito supuestamente la difunde a través de espectaculares y una pantalla electrónica consistente en la difusión de frases o leyendas vinculadas con el gobierno del estado, en este sentido, es importante señalar que lo que el denunciante considera propaganda gubernamental, cuando en realidad se trata de propaganda institucional de la cual el gobierno estatal que represento en ejercicio de una obligación constitucional busca informar la ciudadanía en general dentro de un periodo que no era proceso electoral las actividades de las diversas dependencias gubernamentales que encabezo y que fueron colocadas desde el año 201.1, 2012 Y 2013 dentro de los plazos permitidos por la constitución local y la ley comicial respectiva.

En este sentido, es resaltar lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP.JRC.25212011 y SUP.JRC.253/2011, ACUMULADOS) en la cual confirma el recurso de Apelación (RA/84/2011 Y SU ACUMULADO RA/1 04/2011).



Consejo Local Electoral

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal, Tesis XXVII/2008. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

c) El denunciado, coalición Por el Bien de Nayarit a través de su representante acreditado ante este órgano electoral, en su escrito manifiesta que:

"...De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 40 fracciones I y 11, 64, 86 fracción XIX, 139, 140 Y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit LEEN, sin consentir la aplicabilidad al 'caso de las disposiciones del Considerando 7, Artículo 1, 2, fracción 111, 3 fracción 11 y 13 del Acuerdo del Consejo Local Electoral por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de Quejas y Denuncias, como tampoco de nuestra parte aceptación alguna de la observancia obligatoria caso de la resolución que no JURISPRUDENCIA del JRC SG-JRC-24/2014, y' si por el contrario la vigencia para el caso de Artículos 5 y 13 de dicho Acuerdo, que en lo conducente señala; que tratándose de la COMPETENCIA del ACUERDO de desahogo de Denuncias estas se circunscriben a actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos y no a ciudadanos o autoridades, y que para el caso de denuncia por hechos a que se refieren los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral en su último párrafo, se estará al procedimiento dispuesto por dichos preceptos y el cual no tendrá mayor trámite.

Delimitando la aplicación constitucional, legal y reglamentaria que corresponden en su tramitación a la improcedente e infundada, en tanto además que frívola denuncia del Partido ACCION NACIONAL PAN, con el carácter que me ostento de representación legítima de la Coalición "POR EL BIEN DE NAYARIT", con el reiterado interés y corresponsabilidad de que se actué por los partidos y los órganos electores conforme a los principios constitucionales, concurren en TIEMPO y FORMA, a responder a cautela, la denuncia presentada, concurrencia reitero a cautela, pues de manera alguna consiento la COMPETENCIA de este H. CONSEJO LOCALELECTORAL, Y por ello lo hago con la exigencia de acuerdo de previo y especial pronunciamiento al respecto, ya que el recurrente pretende de manera ilegal, realizando un análisis erróneo, falso y tergiversando el sentido de las normas y de los criterios que en materia electoral deben prevalecer, valiéndose para ello de interpretaciones subjetivas ad hoc con el único afán de entorpecer el proceso electoral ahora en su etapa de campaña electoral, pues su planteamiento se formula conscientemente de que sus pretensiones no pueden alcanzar el fin jurídico que demanda, pues se realiza fuera de la instancia o vía correspondiente y ante órgano incompetente para ello, en tanto que la disposiciones que invoca no son aplicables, hasta lo que se refiere a actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos y no a ciudadanos o autoridades.

Invoca la JURISPRUDENCIA. Partido de la Revolución Democrática vs. Tribunal Electoral del Estado de Puebla Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Que las conductas como la del promovente deben reprimirse, por este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición, legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.

JURISPRUDENCIA, que determina. PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL."

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede sancionar al denunciado, o bien, si su actuar no contraviene las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de litis a esclarecer, es:



Consejo Local Electoral

Si se encuentra o no propaganda gubernamental, en diferentes puntos de la ciudad, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 139 y 140 de la ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL.- Consistente en probar la información de la página oficial del Gobierno de Nayarit, con las cuales se pretende acreditar que las expresiones "Gobierno de la gente" "Unidos" así como diversos dibujos forman parte de la propaganda gubernamental que emplea el Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo que se refiere al estudio y valoración de esta documental privada, no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito, ya que de la inspección solicitada al link de internet: <http://www.nayarit.gob.mx/>, de la actuación hizo este órgano electoral local respecto a la existencia de dicho link se pudo constatar que si existe ese logotipo, pero que en ningún momento tiene relación con la propaganda denunciada, en virtud de que no se aprecia que dicho logotipo se inserte en la propaganda denunciada. Por otra parte cabe destacar que la inspección que solicitó la parte denunciada a los lugares que señaló el partido político denunciante donde se encuentra la propaganda denunciada se aprecia que tal inspección solo da cuenta de la existencia de pendones de los candidatos a regidores de la "Coalición por el Bien de Nayarit" en los lugares señalados y que de la valoración de dicha probanza tiene valor probatorio pleno de que existe propaganda electoral permitida y que no tiene relación con la propaganda gubernamental. En consecuencia, del análisis de dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en seis placas fotográficas totales, con las cuales se pretenden demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual relacionan con todo y cada uno de los hechos que refieren en su escrito de denuncia.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral local, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de que solo demuestra la existencia propaganda electoral de dos candidatos a regidores pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito

de denuncia, aunado a ello, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar sus hechos.

Resulta conveniente, invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008m cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Consejo Local Electoral

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Ofrecida por el denunciante y que fue realizada en auxilio por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas y la cual al efecto señala:

INSPECCIÓN OCULAR

En la localidad de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; siendo las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Lic. Roberto Salas Muñoz. Secretario del Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 14 catorce de junio del año en curso por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente CLE-PA-D10/2014, promovida por la representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano, procedí a realizar Inspección Ocular en diversos domicilios de la localidad de San Vicente de este Municipio, resultando el siguiente informe:

Una vez constituido primeramente en calle Amado Nervo esquina con 16 de septiembre se pudo apreciar un cartel colocado en un poste con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERAS, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda JOSE GOMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, en la parte inferior izquierda se aprecian tres direcciones electrónicas y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit.

Posteriormente procedí a buscar el lugar señalado como calle 16 de Septiembre esquina con calle Hidalgo, sin poder localizar ese sitio.

En la calle Cedro esquina con carretera San José-San Juan, en la colonia El Mirador no se aprecia propaganda electoral.

Posteriormente, una vez constituido en la Localidad de San Juan de Abajo específicamente en el lugar ubicado en calle 20 de Noviembre esquina con Vicente Guerrero, se aprecian dos carteles colgados en sendos postes; en el primero, un cartel con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERAS, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda JOSE GOMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, en la parte inferior izquierda se aprecian tres direcciones electrónicas y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. En el segundo un cartel con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERAS, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda HECTOR SANTANA CANDIDATO A DIPUTADO, en la parte inferior izquierda se aprecia una dirección electrónica y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit.

Asimismo en la calle Amado Nervo esquina con Lázaro Cárdenas pude apreciar varios carteles colgados en postes con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERAS, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda JOSE GOMEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, en la parte inferior izquierda se aprecian tres direcciones electrónicas y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. Así como otros carteles con las características siguientes, en la parte superior la frase TRABAJANDO EN EQUIPO POR BAHIA DE BANDERA, en el centro la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte de abajo la leyenda HECTOR SANTANA CANDIDATO A DIPUTADO, en la parte inferior izquierda se aprecia una dirección electrónica y en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit.

En el lugar ubicado en calle 20 de Noviembre cerca de la tienda denominada kiosco no se aprecia propaganda electoral.

Posteriormente tras hacer un recorrido por las demarcaciones 3 y 9 del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Se pudo apreciar en varios puntos de esta propaganda electoral colocada en postes.



Consejo Local Electoral

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Lic. Roberto Salas Muñoz. Secretario. Doy fe.

Respecto a la valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los espectaculares denunciados, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que ésta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

En este sentido, el partido actor no describe en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las mencionadas fotografías, limitándose a señalar que ofrece la prueba técnica, siendo esto insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria respecto al señalamiento de tales aspectos, puesto que omite identificar con toda precisión el domicilio en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

SEXO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

La presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y a la coalición Por el Bien de Nayarit, derivado de la difusión de Propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice si la propaganda difundida en bardas, letreros fijos, pendones y espectaculares vulnera alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:



Consejo Local Electoral

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

- IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

(...)

- VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.”

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

De lo antes transcrito este órgano electoral local considera que las pretensiones de Acción Nacional, dentro de su escrito de denuncia, resultan infundadas, en virtud de que las mismas carecen de sustento alguno de las normas que regulan la propaganda electoral.

Lo anterior es así en virtud de que artículo 143 de la Ley Electoral de Nayarit, la que distingue entre la propaganda gubernamental y la electoral en los siguientes términos: Propaganda gubernamental a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones:

Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos



Consejo Local Electoral

políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En virtud de lo anterior, es que la ley electoral distingue entre estos tipos de propaganda, por los fines que persigue cada una de estas; siendo evidente que la primera incide en informar medularmente los actos de las diversas instancias que el poder público realiza, en tanto que la segunda es para utilizarse en un proceso electoral con el efecto de la obtención del voto ciudadano.

La ley electoral nayarita establece como límites a la propaganda electoral que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros, en congruencia a lo que dispone el artículo 137, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Por ello resulta infundado que la supuesta inclusión, dentro de la propaganda electoral que alude el denunciante de la frase "de la gente" o "así si gana la Gente", no constituyen difusión de propaganda gubernamental alguna, al no referirse a obras, acciones o programas de gobierno, y aun si fuera el caso la inclusión de estos últimos está permitido. Lo anterior es así, en términos del criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base 111, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

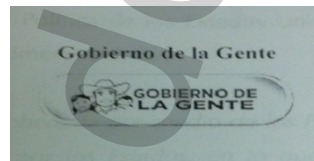
Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-15j2009 y acumulado.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.-Secretario: Jorge E.

Sánchez Cordero Grossmann. Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.-25 de febrero de 2009.-Mayoría de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. -Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.-25 de febrero de 2009.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretarios: Arquimedes Gregorio Loranza Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Por lo anterior se estima infundada la pretensión del partido político denunciante, en el sentido de determinar que el demandado y los candidatos denunciados infringieron su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados el denunciante señala que en los pendones de los candidatos a regidores con la frase "el regidor de la gente" o "así si gana la Gente", no constituye difusión de propaganda gubernamental alguna, al no referirse a obras, acciones o programas de gobierno relativos al Gobierno del Estado de Nayarit.

En este tenor, este órgano estima que la alegación del partido denunciante que el emblema o logo de un Gobierno que se aprecia en la siguiente imagen:



Que está en el sitio de internet del Gobierno del Estado y que al estar en una barda, espectacular, letreros o pendones en diferentes sitios no atenta contra las reglas sobre propaganda gubernamental establecidas desde el nivel constitucional.

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunden los logros del gobierno, situación que en los pendones de propaganda electoral denunciada no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con



Consejo Local Electoral

anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

Es aplicable al caso concreto *mutatis mutandi* el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:

“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.”

CON BASE A LO ANTERIOR ESTABLECIÓ QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que “... deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...”, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que ésta debe ser considerada como medios alternos, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que ésta haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegales.

En consecuencia, resulta infundado lo denunciado por la parte actora, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime



Consejo Local Electoral

cuando los propaganda electoral denunciada no constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que la misma se trata de propaganda electoral que se ajusta al marco legal previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, es pertinente invocar *mutatis mutandi*, el precedente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, éste en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que este no tiene que ver con la propaganda electoral de los candidatos a regidores, ni quedó acreditado que se trate de propaganda gubernamental.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, se trata de propaganda electoral permitida, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional, no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que se declara infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida, sino que la misma es propaganda electoral permitida a la cual no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Por lo anterior expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente puntos de

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra Titular del Gobierno del Estado y la coalición Por el Bien de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.